



Bogotá D.C., agosto 17 de 2021

Señor(a)

Juzgado 02 Administrativo Sección Primera
No Registra

Email: jadmin02bta@notificaciones.gov.co
Bogotá - D.C.

REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Radicación No:	11001333400220200029500
Demandante:	LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE
Demandado:	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y otros.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.659.882 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional No. 251.497 del C. S. de la J., en calidad de apoderada especial de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, presento al despacho del señor juez **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, a que se declare la nulidad de las resoluciones No. 2381y 3045 del 09 de diciembre de 2019 , emitida por la Secretaria Distrital de Movilidad, debido a que la Resolución fue emitida conforme a los procedimientos establecidos en la ley, bajo la valoración de todas las pruebas dentro de las reglas de la sana crítica descartando duda razonable y evidenciando la plena responsabilidad contravencional cometida por el infractor el señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE

1

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





identificado con el número de cedula 19.381.979 de Bogotá D.C. por lo anterior, Nos oponemos a una condena en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad, toda vez que en el caso bajo estudio no se configura en ninguna de las etapas del proceso contravencional la trasgresión al debido proceso, por el contrario, la Autoridad de Tránsito, así como su superior jerárquico dieron plena observancia al articulado normativo del Código Nacional de Tránsito, para el caso en concreto, teniendo como fundamento las consideraciones jurídicas obrantes en la contestación de demanda.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1.NO ME CONSTA, y por lo tanto corresponde ser probado dentro del proceso.

Es de aclarar que en el procedimiento contravencional se concluyó que el señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE no se encontraba con nadie más para la hora y fecha del día de los hechos.

FRENTE AL HECHO 2 .NO ME CONSTA, y por lo tanto corresponde ser probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 3:_NO ME CONSTA, y por lo tanto corresponde ser probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 4 .NO ME CONSTA, y por lo tanto corresponde ser probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 5_ .NO ME CONSTA, y por lo tanto corresponde ser probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 6 PARCIALMENTE CIERTO. Según el análisis realizado por la autoridad de tránsito en primera instancia a folio 68 de expediente: "por la situación presentada por el ciudadano y un grupo de taxistas se vio en la necesidad de trasladarlo al CAI de San Luis para salvaguarda la integridad del ciudadano, toda vez que iba a ser agredido físicamente por un grupo de taxistas".

FRENTE AL HECHO 7 CIERTO.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





FRENTE AL HECHO 8. NO ES CIERTO. Es de aclarar la conclusión a la que llega la autoridad de tránsito en el fallo de primera instancia después de la valoración del material probatorio en el cual determinó que “está probado con el informe del primer respondiente elaborado por el policía NELSON LARA POVEDA, la patrullera quien notificó la orden de comparendo censurado la patrullera JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS identificada con cédula de ciudadanía No 1.024.563.398 y placa policial No. 086388, que al informar el policía de vigilancia el aparente estado de embriaguez del señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE fue trasladado a la estación de tránsito y transporte de Bogotá quien se negó a realizar la prueba, a quien el alcoholosensorista le explicó el procedimiento al señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE, quien reitero la negativa a realizarse la prueba de embriaguez. , la declaración del policía de vigilancia NELSON LARA POVEDA, testimonio que fue presentado bajo la gravedad de juramento sin que el mismo fuera tachado o controvertido de forma contundente, que pudiera de forma razonada llevar al despacho a determinar que el informe presentado por el primer respondiente no correspondiera a la realidad, no evidencia el despacho algún interés personal o particular por parte del policial.

Lo anterior de forma huérfana inicialmente se intenta desconocer con la simple versión injuriada del impugnante, quien, sin ningún tipo de lógica ni sustento probatorio, se limita a señalar que él no era el conductor y que lo era su señora.

Es de destacar que la agente primer respondiente y quien notificara la orden de comparendo objeto de censura, manifestó que el impugnante se encontraba solo el día de los hechos y que se encontraba en aparente estado de embriaguez, situación que pese a que falazmente fue negado por el impugnante, dicha versión, fue derrumbado de tajo con el testimonio rendido por la agente de tránsito y corroborado de forma contundente con el registro fílmico documental aportado por la agente operador alcoholosensor, en el cual se identifica claramente al señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE identificado con C.C. 19.381.979, quien se niega a la toma de la prueba, siendo este primer cuestionamiento superado y aclarado”.

FRENTE AL HECHO 9. CIERTO

FRENTE AL HECHO 10. CIERTO

FRENTE AL HECHO 11. CIERTO

FRENTE AL HECHO 12. CIERTO.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





FRENTE AL HECHO 13. NO ES CIERTO. Con el testimonio de la patrullera Jennifer Mayorga ballesteros, el despacho concluyó lo siguiente: “Que el señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE al estar en aparente estado de embriaguez, fue trasladado a la estación de tránsito y transporte de Bogotá quien se opuso a la toma de la prueba. “Que pese a no ser testigo ocular de los hechos verifica con la misma versión del involucrado que el señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE, sin que hubiese alguien más en el procedimiento o que el ciudadano así lo manifestara. El despacho observa que en la declaración rendida bajo la gravedad de juramento el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo fue coherente, claro y preciso en sus afirmaciones sobre el procedimiento adelantado el día de los hechos, es claro para este despacho que dicho agente no observó conducir al señor PALOMINO APONTE debido a que los primeros que lo requirieron fueron los policías de vigilancia, como consta en el informe de primer respondiente firmado igualmente bajo la gravedad de juramento. Por lo cual, esta Autoridad de Tránsito observa que es un testigo idóneo y es un funcionario público investido de unas funciones públicas, el cual cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del Estado, así mismo fue coherente con lo manifestado por el ciudadano en su versión, en cuanto al lugar de los hechos y en la individualización como conductor, así como presta coherencia con el testimonio rendido por la alcohosensorista y los documentos diligenciados en el momento de los hechos los cuales obran como prueba dentro del plenario”

FRENTE AL HECHO 14 NO ES CIERTO: Con el testimonio de la patrullera INGRID MILENA CUELLAR el despacho en primera instancia llega a las siguientes conclusiones:

“Que la señorita patrullera INGRID MILENA CUELALR MALAGON identificada con placa policial 094331 presentó al señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE para la realización para la prueba de alcoholemia, como conductor del vehículo de placas DEQ570. • Que se explicó al examinado los motivos por los cuales ha sido trasladado para la práctica de la prueba, así como lo alcances de la normatividad que rige el tema. • Que se diligencio el anexo 5 de la resolución 1844 de 2015, en la cual el señor examinado contestó, de forma negativa a dichas preguntas, y se le explicó la manera de realizar el ejercicio, quien se negó a la realización de la prueba de alcoholemia.

FRENTE AL HECHO 15 NO ES CIERTO: La autoridad de tránsito en primer instancia frente al interrogatorio practicado al patrullero NELSON LARA POVEDA lo siguiente: “Con el testimonio del patrullero se llega a las siguientes conclusiones.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





- Que el policía de vigilancia el señor NELSON LARA POVEDA identificado con cedula de ciudadanía No 80.397.184 con placa policial 104334, fue quien conoció el caso en primera instancia y evidenció que el señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE no se encontraba con alguien más para la hora y fecha del día de los hechos.

Que por la situación presentada entre el ciudadano y un grupo de taxistas se vio en la necesidad de trasladarlo al CAI de San Luis para salvaguardar la integridad del ciudadano, toda vez que iba a ser agredido físicamente por un grupo de taxistas.

- Que el impugnante se encontraba solo en el vehículo, con el mismo encendido y trato de acelerarlo.
- Que después del traslado al CAI y ver su aparente estado de embriaguez el policía de vigilancia se remitió a solicitar agentes de tránsito.

- Así pues, que en la declaración del policía de vigilancia se ratifica en el informe del primer respondiente ya que reitera en diferentes ocasiones que el ciudadano se encontraba solo para el día de los hechos. Ahora bien, es importante traer a colación que el primer respondiente corresponde a la primera autoridad que conoce inicialmente de los hechos, sobre la realización presuntamente de un comportamiento violatorio de las normas y desarrolla su actividad de protección del lugar, situación que se plasma en un informe a través del cual se deja constancia de las primeras circunstancias de tiempo modo y lugar en el que sucedieron los acontecimientos en ejercicio de la obligatoriedad de intervenir frente a los casos de policía, no obstante lo anterior, bajo el principio de coordinación y al ser la Policía Nacional un solo cuerpo posteriormente interviene un uniformado especializado en temas de Tránsito y Transporte, quien para el caso concreto es el que ordena la realización de la prueba de alcoholemia, prueba que a su vez es realizada por otro profesional uniformado con el conocimiento necesario para las mismas, actuaciones que se desarrollan de forma integral y con las cuales se establece la presunta violación de las normas de tránsito”.

FRENTE AL HECHO 16. CIERTO

FRENTE AL HECHO 17. CIERTO

FRENTE AL HECHO 18. CIERTO

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





FRENTE AL HECHO 19. NO ES CIERTO. LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE, involucra valoraciones jurídicas frente a los elementos fácticos, las cuales deberán probarse dentro del desarrollo del proceso, así mismo lleva a cabo valoraciones de las pruebas, siendo ajeno al acápite de los hechos.

FRENTE AL HECHO 20. NO ES CIERTO. Corresponde a una afirmación subjetiva del demandante y en todo caso se debe indicar que las patrulleras siempre indicaron que el señor se encontraba solo, y el señor patrullero NELSON LARA POVEDA primer respondiente, indicó que el accionante “Que el impugnante se encontraba solo en el vehículo, con el mismo encendido y trato de acelerarlo”. Finalmente, los actos administrativos se encuentran debidamente motivados, con fundamentos jurídicos, valoración probatoria, análisis de las normas infringidas y respecto al debido proceso del accionante.

FRENTE AL HECHO 21. NO ES UN HECHO. Es una aseveración personal del accionante.

FRENTE AL HECHO 22. ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO 23. ES CIERTO

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

III.1. De la Actuación Administrativa Adelantada

El día 09 de septiembre de 2018, le fue notificada la orden de comparendo No. **110010000000 20532469**, al señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE identificado con el número de cedula 19.381.979 de Bogotá D.C, por la presunta comisión de la infracción codificada como **F**, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1696 de 2013 el cual prevé.

(...) **Artículo 1º. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:**

Artículo 152. Grado de Alcoholemia. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

“Parágrafo 3. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por i , las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años.

Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera”.
“subrayas fuera de texto”

(...)

Que de la misma fue enterado el señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE identificado con el número de cedula 19.381.979 de Bogotá D.C, mediante firma de testigo tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T. “...La orden de comprando deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono...”, como se vislumbra en la casilla 18 de la copia simple de dicho documento allegada a la presente actuación, en la cual en la casilla de la firma del presunto infractor

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO			
Alcohol sensor N° 077013 prueba realizada a 0309 el conductor se niega a presentar la prueba de alcohol en la fermata referida N° 31342 y seba realizada en eso			
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE		TELEFONO	
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C No	DIRECCION	26072357
Enica Parra B	105331992942	ST 1500 15	
FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO	
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO	C.C No	C.C No	
	077 135	105331992	
PAPERENABLING ANOTO- FUNCTIONALITY	TC 4012.030.00059	HABITUAL DATA	
Licencia: 179.2412.11.31			

Cabe resaltar que conforme a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 **"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"**, el proceso contravencional inicia con la Imposición de la Orden de Comparendo, y frente a la elaboración del mismo, el presunto infractor puede adoptar dos posiciones:

1. Aceptar la comisión de la infracción a través del pago de la sanción a que hubiere lugar dentro de los plazos establecidos y en los porcentajes indicados en la norma y b. Rechazar la comisión de la infracción, situación en la cual el presunto responsable deberá presentarse ante el funcionario competente en Audiencia Pública allegando y solicitando a la misma las pruebas que considerará pertinentes para desvirtuar su responsabilidad.
2. En caso de que el presunto infractor decida rechazar la comisión de la infracción y asistir a audiencia pública, la Autoridad de Tránsito a través de acto administrativo procede a decidir sobre la responsabilidad contravencional en dos sentidos: a. Declarando contraventor ó, b. Exonerando de responsabilidad contravencional. Actuación que también se surte cuando el contraventor no compareció sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes ante la Autoridad de Tránsito.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





DESARROLLO PROCESAL

09 DE SEPTIEMBRE DE 2018: Se impone el comparendo número 110010000020532469 al señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE, por la infracción "F", para esta misma fecha el agente de tránsito procede a retener de manera preventiva la licencia de conducción del señor PALOMINO APONTE, tal y como se evidencia en el "FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN" identificada con el número 31342 a folio 4 del expediente.

14 SEPTIEMBRE DE 2018: Se da apertura a la Audiencia en la cual comparece el señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE, quien decide estar asistido por abogado, el cual indica que no acepta la infracción F producto del comparendo 110010000020532469, por lo que la autoridad procede a decretar las pruebas de oficio y a petición de parte y decide suspender la diligencia para el 05 de octubre de 2017.

05 DE OCTUBRE DE 2018: Audiencia de continuación, allí se toma declaración del agente JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS, quien ratifica la orden de comparendo impuesta y declaración del agente MILENA CUELLAR MALAGÓN funcionaria que realizó la prueba con el alcohosensor, en el resuelve la autoridad de tránsito decide suspender la audiencia y citar al primer respondiente.

24 DE OCTUBRE DE 2018: Continuación audiencia, decide suspender la audiencia toda vez que el primer respondiente NELSON LARA POVEDA no acudió a la misma para el 20 de noviembre.

20 DE NOVIEMBRE DE 2018: Se suspende audiencia para el 12 de diciembre de 2018.

12 DE DICIEMBRE DE 2018: Se suspende audiencia para el 09 de enero de 2019

09 DE ENERO DE 2019: se suspende audiencia para el 25 de enero de 2019

25 DE ENERO DE 2019: Suspender audiencia para el 15 de febrero de 2019

15 DE FEBRERO DE 2019: La Autoridad de tránsito se constituye en audiencia y hace el siguiente resumen de la actuación.

El Señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE identificado con cédula de ciudadanía n°

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





19.381.979, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000020532469 por la infracción F de la ley 1696 de 2013 PARÁGRAFO 3 (al conductor del vehículo que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas ...) 1). en diligencia de audiencia pública celebrada el pasado catorce (14) de septiembre del año 2018, en compañía de su abogado de confianza Dr. ISIDRO MORENO MORENO, narró de forma libre y espontánea, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del día nueve (09) de septiembre de 2018, de manera resumida sostuvo que ese día había consumido licor, pero no era el conductor del vehículo de placas DEQ570 y que su presencia en el lugar fue en calidad de acompañante.

De la misma manera se emitió pronunciamiento de las pruebas solicitadas y se decretaron otras de manera oficiosa, corriendo traslado a los interesados, procediendo a suspender la audiencia para obtener el recaudo probatorio.

Siguiendo con la ritualidad procesal en diligencia celebrada El día 05 de octubre de 2018 se presentó el impugnante junto con nuevo apoderado NIXON JAVIER ARIAS CUERVO, a quien se reconoció personería jurídica para actuar, se recepcionó el testimonio de la patrullera JENNIFER PAMELA MAYORGA BALLESTEROS, quien narró las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y que dieron origen a la imposición y notificación de la orden de comparendo en referencia, así como el testimonio de la patrullera INGRID MILENA CUELLAR MALAGON en calidad de alcohosensorista, quien relató los detalles del procedimiento. Testimonios de los cuales se corrió traslado al apoderado del impugnante quien ejerció de su derecho de contradicción, procediendo a suspender la audiencia para continuar con el recaudo probatorio.

Con fecha veinticuatro (24) de octubre del mismo año se dejó constancia de la inasistencia del policía NELSON LARA POVEDA, como acto seguido se corrió traslado a la defensa del CD allegado por la agente de tránsito INGRID MILENA CUELLAR MALAGON a lo cual no se realizaron manifestaciones.

Para el día 20 de noviembre de 2018, el despacho corrió traslado del material probatorio documental decretado e incorporado a la defensa, quien manifestó sus consideraciones, y se suspendió nuevamente para obtener prueba testimonial del policía de vigilancia NELSON LARA POVEDA.





El día 2 de enero de 2019, el despacho suspendió nuevamente la audiencia para obtener la comparecencia del testigo policía de vigilancia NELSON LARA POVEDA en calidad de primer respondiente.

El día 25 de enero de 2019 compareció el policía de vigilancia NELSON LARA POVEDA quien narró las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y que dieron origen a la elaboración del primer respondiente para el día de los hechos de la cual en el acto se le corrió traslado al apoderado de la defensa, quien realizó sus consideraciones al respecto, el despacho procedió a recibir las manifestaciones finales por parte del apoderado, una vez corrido el traslado de todo el material probatorio decretado e incorporado, garantizado el derecho de contradicción y escuchadas las alegaciones finales del impugnante, esta autoridad de tránsito suspendió para emitir el fallo correspondiente.

Así las cosas y como quiera que se encuentra surtidas las etapas correspondientes, se procede a emitir fallo de la siguiente manera:





RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor **LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE** identificado con la C.C. No. 19.381.979, por transgredir lo reglado en el artículo 5º parágrafo 3º de la ley 1696 de 2.013.

SEGUNDO: Imponer al contraventor el señor **LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE** identificada con la C.C. No. 19.381.979, una multa de mil cuatrocientos cuarenta (1.440) S.M.D.L.V., **EQUIVALENTES A TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$37.499. 600.00)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al Contraventor señor **LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE** identificado con la C.C. No. 19.381.979, con la **CANCELACIÓN** de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Por lo que se prohíbe al contraventor la conducción de vehículos automotores durante el tiempo de cancelación de la licencia y actividad de conducción.

CUARTO: Sancionar al señor **LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE** identificado con la C.C. No. 19.381.979, con la inmovilización del vehículo de placas DEQ570, por tratarse de lo normado en el Parágrafo 3º Artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar en el SICON PLUS de la ETB, la presente decisión y se adopten las medidas necesarias de inscripción de la sanción pecuniaria.

SEPTIMO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

El señor **LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE** identificado con el número de cedula 19.381.979 de Bogotá D.C, interpone recurso de reposición subsidio apelación el cual sustenta en audiencia, y la autoridad de tránsito resuelve: *“negar el recurso de reposición de conformidad con el artículo 142 del CNT y conceder el recurso de apelación sustentado”*.





A través de resolución 3045-02 del 09 de diciembre de 2019 la DIATT resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 2381 de 2018 en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 15 de febrero de 2019, dentro del expediente N° 2381, adelantada en contra del señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.381.979, conductor del vehículo de placas DEQ570 con relación a la orden de comparendo nacional N° 11001000000020532469 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

09 DIC 2019

Finalmente, se expide constancia de ejecutoria de fecha 07 de febrero de 2020, donde se deja constancia que el 06 de febrero el señor LUIS FERNANDO PALOMINO APONTE identificado con el número de cedula 19.381.979 de Bogotá D.C, fue notificado del fallo anterior.

DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 -C.N.T.T.- **"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"**, establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.





Artículo 135. Procedimiento. *Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de *cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.*

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito





competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”[2].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio, (amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Art 122 CNT) para quienes infrinjan las normas...” Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. *En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código*

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 2002 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

"Artículo 136. Reducción de la Multa.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





... Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, 136 y 142 la Autoridad de Tránsito, reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados[4].

iii) Audiencia de pruebas y alegatos.

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

16





la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decreta oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del C.N.T.T.).

17

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los párrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, tratándose de infracciones por conducir en estado de embriaguez, la Resolución 414 de 2010 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses contempla como válido para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona: *“...La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.”* Contando con prueba válida y con el recaudo de otras de la confirman, la sanción se impuso con fundamento en el Art 5 párrafo 3 de la Ley 1696 de 2013 el cual prevé.

“ (...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses. (Subrayado fuera de texto).

(...)

En concordancia con lo preceptuado en el Art 5 párrafo 3 de la citada Ley.

(...)

Artículo 1º. El artículo 152 de la Ley 769 quedará así:

Artículo 152. Grado de Alcoholemia. Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

Entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, además de las sanciones previstas en la presente ley, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre seis (6) y doce (12) meses.

18

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Primer grado de embriaguez entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre uno (1) y tres (3) años.

Segundo grado de embriaguez entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la Licencia de Conducción entre tres (3) y cinco (5) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.

Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, adicionalmente a la sanción de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la Licencia de Conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.

“Parágrafo 3. El conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de control operativo de tránsito, con plenitud de garantías, no le acceda o no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley, incurrirá en falta sancionada con multa y adicionalmente con la suspensión de la licencia de conducción entre cinco (5) y diez (10) años. Este mismo examen operará para los conductores de motocicletas, independientemente del cilindraje, de igual forma estarán sujetos al examen los ciclistas cuando la autoridad lo requiera”. “subrayas fuera de texto” (...)

Así las cosas, es importante reiterarle al ciudadano que como conductor es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales, así como obedecer las normas de tránsito. Si bien es un derecho que le asiste al sancionado poder emplearse y ejercer la profesión u oficio que a bien tenga, es obligación principal de la administración pública velar y garantizar que sea seguro, oportuno y eficaz el cumplimiento legal. Tomando en cuenta que la seguridad vial y la seguridad de los usuarios es uno de los principios y fines esenciales del Estado.

“Por esto a pesar que exista como principio “la libre locomoción”, no se puede olvidar que a este principio se le aplica todo tipo de regulaciones y prohibiciones tendientes a preservar los fines esenciales del Estado, en especial los de protección a todas las personas, su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, teniendo en cuenta la prevalencia del bien general sobre el bien individual, para así lograr una





convivencia pacífica de todos los habitantes de Colombia". (Manual de infracciones, adoptado por la Resolución 003027 del 26 de julio de 2010).

En este orden de ideas prevalece el interés público sobre el interés privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

IV. EXCEPCIONES

IV.1. INEXISTENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Es preciso indicar en primer lugar que, el demandante señala como concepto de **violación el de vulneración al debido proceso artículo 29 de la Constitución política y su vez señala que existe falsa motivación de los actos administrativos demandados**. De conformidad con lo expuesto en el presente escrito de contestación con relación a la actuación administrativa adelantada se puede concluir que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 superior.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de Tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevados por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

Es menester indicar las siguientes precisiones:

Primero que el Código Nacional de Tránsito, es la norma especial que rige el procedimiento contravencional como el que nos ocupa en el presente caso, en dicha norma se puede encontrar el artículo 139 el cual establece que la notificación se hará en estrados.





Segundo, el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece que dentro de la notificación personal también está incluida la notificación en estrados para enterar el interesado de las decisiones tomadas por la administración. Corolario de esto, podemos concluir que tanto por las normas del Código Nacional de Tránsito como por las normas de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la notificación al ciudadano se hizo de manera correcta y dentro de los parámetros legales.

En el mismo sentido es importante resaltar, que el demandante tuvo la oportunidad procesal, para impugnar el comparendo bajo estudio, como también a interponer los recursos de ley.

Es indudable el buen actuar de esta Secretaría frente a la accionante, a quien siempre se le ha respetado sus derechos, y a quien se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados anteriormente, por lo que en lo que se refiere al comparendo 110010000020532469. Dicho esto, los cargos formulados en la demanda no tienen vocación de prosperidad.

4.2 LEGALIDAD DE LOS OFICIOS DEMANDADOS

La presunción de legalidad de los actos administrativos es una presunción de hecho, que por lo mismo admite prueba en contrario. Es *iuris tantum*, es decir, mientras ella no se desvirtúe a través de proceso judicial; por consiguiente es provisional. Así se advierte en la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se dice que "La presunción de legalidad es *iuris tantum*. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como 'reglado', es decir de aquellos en que para su dictamen, el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal"

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 88 establece lo siguiente:

"Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

21

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





No se observa en el caso bajo análisis, la existencia de hechos o fundamentos de derecho que desvirtúen esta presunción de legal de las cual gozan los actos administrativos emitidos por mi representada.

4.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

La doctrina y principalmente la jurisprudencia, han procurado por el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la entidad que represento.

Este criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano al decir:

(...) “el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”. (...)

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probadas en favor de mi representada, las demás excepciones que se encuentren en el curso del presente proceso.

V. PETICIONES DE LA DEFENSA

Con todo respeto solicito al señor Juez, tener en cuenta las siguientes peticiones:

1. **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas en el presente escrito de contestación.
2. Como consecuencia de la anterior declaración **se NIGUEN las pretensiones de la demanda.**





3. Se condene en Costas a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

1. Poder original para actuar junto con los anexos.
2. Antecedentes administrativos.

VII. ANEXOS

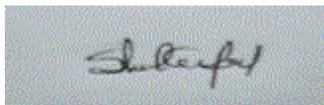
1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Secretaria Distrital de Movilidad, ubicada en la Calle 13 No. 37-35. de Bogotá.

Notificación electrónica: judicial@movilidadbogota.gov.co; sescobar@movilidadbogota.gov.co

Cordialmente,



Sharon Lizeth Escobar Trujillo

Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 17-08-2021 04:38 PM

Elaboró: Sharon Lizeth Escobar Trujillo-Dirección De Representación Judicial

